

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 131

Fecha: 22/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220013900	Ordinario	HERNAN DARIO PEREZ ESCOBAR	EPS COOMEVA	El Despacho Resuelve: Notifica por conducta concluyente a las demandadas EPS COOMEVA y TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S, admite contestacion de la demanda presnetada por la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S, inadmite contestacion de demanda presentada por EPS COOMEVA y le concede el termino de 5 dias para cumplir requisitos exigidos por el Despacho, reconoce personeria, admite reforma a la demanda y tiene como demandada a COOSALUD EPS S.A corre traslado a las demandadas EPS COOMEVA y TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S por el termino de 5 dias. LF	19/08/2022		
05266310500120220028600	Ordinario	JEISON ARLEY ARANZAZU GIRALDO	TALLERES AUTORIZADOS S.A.	El Despacho Resuelve: Notifica por conduta concluyente a las demandadas, admite contestaciones de la demanda, reconoce personeria, admite reforma a la demanda y corre traslados a las demandadas por el termino de 5 dias. LF	19/08/2022		
05266310500120220036000	Ordinario	BEATRIZ CECILIA RAMIREZ RENDON	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Se admite la presente demanda.Se ordena integrar Litisconsorcio Necesario por Pasiva. La carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.(AMB)	19/08/2022		
05266310500120220037100	Ordinario	BEATRIZ EUGENIA VILLA	PONTEVEDRA	El Despacho Resuelve: SE RECHAZA LA DEMANDA POR EL NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. (AMB)	19/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-----	-----

FIJADOS HOY 22/08/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	655
Radicado	052663105001-2022-00286-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JEISON ARLEY ARANZAZU GIRALDO
Demandado (s)	TALLERES AUTORIZADOS S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de las sociedades demandadas y reforma a la demanda; así mismo las contestaciones de la demanda presentadas por el apoderado de las sociedades TALLERES AUTORIZADOS S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A

Revisados los insertos allegados como constancia de notificación las sociedades demandadas, encuentra el Despacho que las mismas no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; sin embargo, vistas las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados de las codemandadas TALLERES AUTORIZADOS S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., de conformidad a lo contenido en el artículo 301 del C.G del P., aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, las mismas serán tenidas por notificadas por conducta concluyente.

Ahora bien, estudiadas las contestaciones de la demanda, se admiten la contestación de la demanda presentada por las sociedades TALLERES AUTORIZADOS S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. por encontrarse ajustadas a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se reconoce personería a la sociedad ALVAREZ LIEVANO LASERNA S.A.S. para representar los intereses las demandadas TALLERES AUTORIZADOS S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. conforme poderes conferido y al abogado FELIPE ALVAREZ ECEHVERRI con tarjeta profesional No. 97.305 del CSJ., del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto.

Seguidamente, estudiada la reforma a la demanda presenta por el apoderado de la parte demandante y por cumplir con los presupuestos de los articulo 25 y 28 del C.P.L y S.S. se admite la reforma a la demanda y se le corre traslado de la misma por el termino de cinco (5) días a las demandadas TALLERES AUTORIZADOS S.A y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. para su contestación, por lo que se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente.

Se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	654
Radicado	052663105001-2022-00139-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	HERNAN DARIO PEREZ ESCOBAR
Demandado (s)	TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S y otros

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se incorporan al plenario los memoriales que anteceden, en el que el apoderado de la parte demandante allega constancias de notificación de las sociedades demandadas y reforma a la demanda; así mismo las contestaciones de la demanda presentadas por EPS COOMEVA -en liquidación- y TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S.

Revisados los insertos allegados como constancia de notificación las sociedades demandadas, encuentra el Despacho que las mismas no cumple con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; sin embargo, vistas las contestaciones a la demanda presentadas por los apoderados de la EPS COOMEVA -en liquidación- y TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S., de conformidad a lo contenido en el artículo 301 del C.G del P., aplicado en lo laboral por analogía del artículo 145 del C.P.L y S.S, las mismas serán tenidas por notificadas por conducta concluyente.

Ahora bien, estudiadas las contestaciones de la demanda, se admite la contestación de la demanda presentada por la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. por encontrarse ajustada a lo contenido en el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por su parte, se inadmite la contestación de la demanda presentada por la EPS COOMEVA -en liquidación- y se le concede el termino de CINCO (5) DÍAS HÁBILES, para que adecue la contestación, de conformidad con el

artículo 18 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 31 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de tenerse por no contestada de conformidad con lo dispuesto por el Parágrafo 3 de la norma en comento, en cumplimiento de:

- Toda vez que con la contestación de la demanda no fue allegado poder, de conformidad al numeral 1 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.L y S.S en concordancia con el artículo 5 la Ley 2213 de 2022, deberá allegarse poder especial que cumpla con las disposiciones del artículo 74 del C.G del P., el cual además deberá ser otorgado mediante mensaje de datos por la parte de la demandando o contenga la presentación personal de la firma del poderdante.
- Del cumplimiento de los requisitos de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se deberá enviar copia de manera SIMULTANEA al despacho y a los demás sujetos procesales al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al profesional derecho CAMILO ANDRES ORTIZ ROMAN con tarjeta profesional No. 309.506 del CSJ., del Consejo Superior de la Judicatura para representar a la sociedad TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. conforme poder conferido.

Seguidamente, estudiada la reforma a la demanda presenta por el apoderado de la parte demandante y por cumplir con los presupuestos de los articulo 25 y 28 del C.P.L y S.S. se admite la reforma a la demanda y se tiene como nuevo demandado a la COOSALUD EPS S.A.

**NOTIFÍQUESE** personalmente, a la EPS COOSALUD; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos

**AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-00139-00**

de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, se le corre traslado de la reforma a la demanda por el termino de cinco (5) días a las demandadas EPS COOMEVA -en liquidación- y TERMOBONDEADOS INDUSTRIALES S.A.S. para su contestación, por lo que se ordena por secretaria la remisión del link de acceso al expediente.

Se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE,



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



Auto Interlocutorio	0638
RADICADO	05266 31 05 001 2022 00360 00
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE (S)	BEATRIZ CECILIA RAMIREZ RENDON
DEMANDADO (S)	COLPENSIONES
Litisconsorcio Necesario	SANTIAGO CANO ARROYAVE

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto del año dos mil veintidós (2022)

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por BEATRIZ CECILIA RAMIREZ RENDON en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Examina el Despacho que lo pretendido en la presente demanda es un retroactivo pensional con relación en el acrecimiento de la mesada pensional que percibe en la actualidad la demandante como beneficiaria “a la pensión de sobreviviente, por el fallecimiento del asegurado *Luis Enrique Cano Acevedo*”.

En este contexto considera necesario el Despacho integrar el Litisconsorcio Necesario por Pasiva con el joven SANTIAGO CANO ARROYAVE acorde a lo plasmado en los hechos de la demanda y a la prueba documental allegada, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, comparecencia al proceso y/o posibles nulidades.

Al respecto se tiene que, la figura del litisconsorcio necesario se encuentra contemplada en el Artículo 61 del CGP, aplicable por remisión directa del Artículo 145 del CPTYSS., de la siguiente manera:

*“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean*

*sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

NOTIFÍQUESE personalmente el Auto admisorio de la demanda al Litisconsorcio Necesario por Pasiva SANTIAGO CANO ARROYAVE, y al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, poniéndoles de presente que disponen de un término legal de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para contestar la demanda a través de apoderado judicial idóneo; conforme a lo previsto en el Artículo 41 y al parágrafo del CPTSS modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001, la cual se podrá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado con base en los artículos Artículo 610: del código general del proceso “intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso.” (...).

Artículo 612: que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual quedara así “El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago en contra de las entidades públicas y las personas privadas que ejercen funciones propias del estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones” (...).

Se advierte que la carga procesal de las notificaciones recae en la parte actora, y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

De igual manera entérese del presente proceso al Procurador Judicial en lo laboral. Realícese por la secretaría de Despacho.

Conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando sea envía al Despacho.

NOTIFÍQUESE,



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ.



Auto Interlocutorio	0656
Radicado	05266 31 05 001 2022 00371 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	BEATRIZ EUGENIA VILLADA
Demandado (s)	ALBA RUBY HOYOS HOYOS

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, Diecinueve (19) de Agosto del Año dos mil Veintidós (2022)

Mediante Auto interlocutorio N° 0620 se avocó conocimiento y se inadmitió el escrito contentivo de la demanda por adolecer de falencias, el cual fue notificado por Estados el 08 de Agosto de 2022, para que dentro del término de 5 días subsanara los requisitos exigidos.

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro del término otorgado al momento que se inadmitió la demanda, la parte actora no allegó al canal digital del Despacho memorial para subsanar los requisitos exigidos.

Por esta razón, el despacho RECHAZA la presente demanda y se ordena el archivo del expediente digital previa desanotación en los registros del sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ